



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

**ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DEL**  
**CONTRATO N° 049- 2020-GRL-GRI**

**LICITACIÓN PÚBLICA 020-2020-CSO-GRL - (PRIMERA CONVOCATORIA)**

**CREACIÓN DE CAMINO VECINAL FLOR DE PUNGA - LAGO COCONEROS,**  
**DISTRITO DE CAPELO - REQUENA – LORETO, al CONSORCIO FLOR DE PUNGA**

Por la presente Acta, suscrita por una parte por el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – SEDE CENTRAL**, con RUC N° 20493196902, con domicilio legal en Av. Abelardo Quiñonez km 1.5 Belén – Maynas – Loreto, en adelante **LA ENTIDAD**, debidamente representado por el Gerente Regional de Infraestructura Ingeniero **ARTEMIO DEL AGUILA PANDURO**, identificado con DNI N° 01117465, con las facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 235-2019-GRL-GR, de fecha 26 de Marzo del 2019; y de otra parte el **CONSORCIO FLOR DE PUNGA**, con domicilio legal en Calle Los Aguajes Mz I – Lte 25 – AA.HH Virgen de Lourdes – San Juan Bautista – Maynas – Loreto; consorcio conformado por las Empresas **ALFA & OMEGA CONSTRUCCIONES BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, con RUC N° 20493747399, con domicilio en Calle Los Aguajes Mz I – Lte 25 – AA.HH Virgen de Lourdes – San Juan Bautista – Maynas – Loreto, inscrita en la Partida Electrónica N° 11024847, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Iquitos, con una participación del 04%, debidamente representado por su Titular Gerente, Señora **ROCIO DEL CARMEN BARDALES FLORES**, identificada con DNI N° 05377543, según poder inscrito en inscrita en la Partida Electrónica N° 11024847, Asiento A00001, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Iquitos; y por otra parte la Empresa **CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L.**, con RUC N° 20451375548, con domicilio legal en la Jirón Ramón Castilla N° 466 – Iquitos – Maynas – Loreto, inscrita en la Partida Electrónica N° 11000046, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Iquitos, con una participación del 96%, debidamente representado por su Gerente General, Señor **GUILLERMO LUIS DIAZ OSORIO**, identificado con DNI N° 09334200, según poder inscrito en la Partida Registral N° 11000046, Asiento N° A00001, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Iquitos; que en común acuerdo designan como Representante Legal del Consorcio al Señor **GUILLERMO LUIS DIAZ OSORIO**, identificado con DNI N° 09334200, a quien en adelante se le denominara **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:



CONSORCIO FLOR DE PUNGA  
ING. GUILLERMO LUIS DIAZ OSORIO  
REPRESENTANTE LEGAL

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 01 de octubre del 2020, el comité de selección de Obras adjudicó la buena pro de la LICITACION PUBLICA N° 020-2020-CSO-GRL, para la contratación de la ejecución de la obra denominada **CREACIÓN DE CAMINO VECINAL FLOR DE PUNGA - LAGO COCONEROS, DISTRITO DE CAPELO - REQUENA - LORETO**, al **CONSORCIO FLOR DE PUNGA**; consorcio conformado por las empresas **ALFA & OMEGA CONSTRUCCIONES BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, con RUC N° 20493747399 y la Empresa **CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L.**, con RUC N° 20451375548; cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

Con fecha 03 de noviembre del 2020, se ha suscrito el Contrato N° 049-2020-GRL-GRI entre el Gobierno Regional de Loreto y **CONSORCIO FLOR DE PUNGA**, para la construcción de la obra antes descrita, con un presupuesto de S/. 2 919,600.14 (Dos Millones Novecientos Diecinueve Mil Seiscientos con 14/100 soles), con un plazo de ejecución de 150 días calendarios

Mediante Carta N° 009-2021-CFDP, suscrita por el Ingeniero Guillermo Luis Diaz Osorio, representante Legal del **CONSORCIO FLOR DE PUNGA**, remite al señor José C. Gomez Mego, Representante Común del Consorcio Supervisor Fenix, respecto a su solicitud de suspensión de plazo de ejecución contractual de la obra antes mencionada, en la cual adjunta el Informe N° 001-2021-CFP/MACC y las anotaciones en el cuaderno de Obra del Residente en el asiento N° 072 (27/02/2021) que indica; " Continuamos con el curado de la vía peatonal con un aditivo químico para curado, se inició con los protocolos COVID-19, se impartieron las

CONSORCIO SUPERVISOR FENIX  
ING. JOSÉ C. GÓMEZ MEGO  
REPRESENTANTE COMÚN



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

charlas de seguridad y salud en el trabajo, se continúan con los trabajos de acarreo de arena, asimismo se comunica a la supervisión de obra que el desborde del Río Ucayali ha afectado alguna de las calles de la localidad de Flor de Punga de tal manera que no permite el acceso peatonal. En la fecha la autoridad nos visita a la zona de trabajo verificando que el área de trabajo faltante, que va desde la progresiva 10+800 hasta el lago coconero, se encuentra totalmente inundada imposibilitando la ejecución de los trabajos, reiterando a la supervisión la solicitud de paralización de la obra a partir del primero de marzo del 2021". Asimismo la Supervisión mediante el asiento N° 074 (28/02/2021) que indica; "Se verifica los metrados presentados por el Residente de obra, toda vez que correspondan con lo ejecutado en obras solicito al residente de obra procesar los metrados presentados y en un plazo razonable deberán presentar el informe de la valorización N° 04 que corresponde al mes de febrero 2021. 2) Con respecto a la solicitud del Residente de paralización de obra a partir del 1° de Marzo, comunico que es procedente toda vez que se verifico que producto de la creciente del Río Ucayali han generado la inundación de parte de la población de la localidad de flor de punga y por ende la inundación de la zona de trabajo desde la preferir 0+440 hasta la progrem 2+641 colindante con el lago coconero. 3) En concordancia con el artículo 178° del numeral 178.1 diciendo, cuando se prolongan eventos no atribuibles a las partes que verifican la paralización de la obra, estos pueden acordar sobre la paralización de la obra la suspensión del plazo contractual. 4) Se ha verificado el reporte del pronóstico del SENAMHI el estado situacional del Río Ucayali estructura de régimen lo siguiente: -20 al 22 febrero, mención 127.90 msnm, Aviso N° 472. -23 al 27 febrero, mención 127.75 msnm, aviso N° 482 amarillo. -27 al 01 marzo, mención 127.71 msnm, aviso N° 490 – amarillo. -01 al 02 marzo, mención 127.94 msnm, aviso N° 493- amarillo, 02 al 05 marzo, mención 128.00 msnm, aviso N° 497 – naranja. – 05 al 08 marzo, mención 128.12 msnm, aviso N° 511 N° 511 – naranja. Como se puede visualizar la proyección con el mes de marco es de aumento del Río Ucayalo; por lo tanto inundó ñas zonas aledañas, invento que se viene verificando en la localidad del Flor de Punga. 5) En virtud de lo expuesto, solicito al residente de obra en el plazo indicado en el artículo 178.1 del RLCE. Debe presentar el Informe de suspensión del plazo contractual a partir del primero de marzo. (...) asimismo en el Informe N° 001-2021-CFP/MACC. suscrita por el Ingeniero Marco Antonio Cabrera Carbajal, Residente de Obra que menciona lo siguiente: "(...)SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN Mediante asiento N° 074 del Cuaderno de Obra, de fecha 01 de marzo del 2021, se describe lo siguiente: debido a las constantes lluvias e inundaciones, presentada en la zona se sugiere la paralización de los trabajos con suspensión del plazo contractual por la continuidad de los eventos lluvias e inundaciones por la creciente del río Ucayali la misma que ha afectado la zona donde se viene ejecutando la vía peatonal, impidiendo el avance de los trabajos desde la progresiva 0+280 hasta la progresiva 2+641, y saturación del terreno paralizando los trabajos; estas circunstancias son eventos no atribuibles a las partes, enmarcadas en el artículo N° 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Acuerdo ante dichas ocurrencias indicadas en los asientos anteriores se solicita a la entidad suscribir una Acta de Acuerdo de Paralización de obra con suspensión del plazo de ejecución, visto que nos encontramos impedidos de ejecutar las partidas contractuales indicadas en el programa de Ejecución de obra /CPM), el cuál presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado, planteándose como fecha de inicio de suspensión a partir del 01 de marzo del 2021, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión, de conformidad a lo establecido en art. 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF y su modificatorias. Por otro lado, indicamos que debido a las constantes precipitaciones e inundación, ponen en riesgo la culminación de la obra en la fecha prevista como termino contractual, a continuación, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos de las partidas críticas indicadas en la programación PCM adjunto a la presente. Dejamos constancia que mi representada procede a solicitar la Suspensión de Plazo de Ejecución N° 01, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones vigentes. IX. CUANTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN Como se puede observar, recién sería posible proceder con la ejecución al 100% de las partidas críticas desde el día siguiente que termina el evento con la disminución de frecuencias de precipitaciones pluviales y de las inundaciones. Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo expuesto, y teniendo en cuenta el tiempo consumido por la paralización de las partidas críticas,



CONSORCIO FLOR-DE-PUNGA

ING. GUILLERMO LUIS DIAZ OSORIO  
REPRESENTANTE LEGAL

CONSORCIO SUPERVISOR FENIX  
ING. JOSÉ C. GÓMEZ MEGO  
REPRESENTANTE COMÚN



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

tiempo que es necesario para cumplir con las metas de la obra contratada, la presente solicitud de Suspensión de Plazo de ejecución N° 01, no se puede determinar un periodo de paralización, debido a que es necesario monitorear la disminución de las precipitaciones pluviales e inundaciones que permitan con la ejecución de las partidas afectadas. X. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN La presente solicitud de Suspensión de plazo de Ejecución ha sido efectuada, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que constituye el marco legal aplicable para el presente contrato de obra, por lo que, corresponde la presente Suspensión de Plazo de Ejecución necesaria para la culminación de la Obra contratada. XI ACUERDOS Luego de realizar la evaluación de las causas y consecuencias de dicha ocurrencia, que ha generado atrasos en la ejecución de la obra a consecuencia la creciente del río Ucayali, y de común acuerdo las partes acuerdan lo siguiente. Paralizar la obra con suspensión de plazo de ejecución contractual a partir del 01 de marzo del 2021 al 30 de abril del año 2021, periodo tentativo para que se den las condiciones necesarias para el término de la causal y reinicio de los trabajos. En caso que exista condiciones favorables antes del término, sin inconvenientes ni objeción del contratista se podrá reiniciar los trabajos dando el término de la causal. XII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Se ha cumplido con los requisitos y formalidades para formulación, sustento y presentación de la solicitud de Suspensión de plazo de ejecución N° 01, según lo establecido en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro del plazo correspondiente y el periodo contractual vigente. Acuerdo, ambas partes pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la obra hasta la culminación del evento que causa la paralización. Solo se acuerda gastos generales y costos de aquellos rubros que resulten necesario para viabilizar la suspensión. Se detiene el cómputo del plazo de ejecución de la obra hasta la culminación del evento que causa la paralización de obra. De acuerdo al análisis y a la cuantificación efectuada, la Suspensión de Plazo de ejecución N° 01 solicitada, no es posible cuantificar el periodo de paralización, visto que no se puede predecir la culminación del evento. En ningun caso se podrá acordar la suspensión del plazo de ejecución si la de paralización es atribuible a una de las partes. Por lo tanto la paralización implica la detención de toda la actividad relacionada con las partidas y sub partidas de la obra, por lo tanto significa que la obra se encontraba en ejecución. Recomendándose a la entidad de proceder con la Suspensión de plazo de ejecución, de deberá monitorear la culminación del evento (Precipitaciones pluviales y bajada del nivel freático por debajo del desplante), que permita reiniciar los trabajos contractuales. El acuerdo de las partes no debe implicar el reconocimiento de mayores gastos generales. Superado el evento que causa la paralización de la obra y reiniciado el plazo de ejecución, la entidad comunica al contratista la modificación del plazo contractual. (...). La misma que lo sustenta con programación CAO, Acta de entrega de terreno, panel fotográfico.



CONSORCIO FLOR DE POMA  
ING. GUILLERMO LUIS DIAZ OSORIO  
REPRESENTANTE LEGAL

Mediante Carta N° 009-2021-CSF-GRL, de fecha 05 de marzo del 2021, suscrito por el Ingeniero José C. Gómez Mego, Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR FENIX, remite al Gobierno Regional de Loreto, con atención a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Control, respecto al traslado de solicitud de suspensión de plazo N° 01, en la que adjunta el Informe N° 006-2021/JSO-NESS que concluye lo siguiente: "(...) 1) Es relevante tener en consideración que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia como lo constituye una precipitación pluvial, por sí misma genera la afectación de la ruta crítica sino que dicha afectación se deriva de los efectos que dicho hecho o circunstancia producen en la obra, si no que son sus efectos en la obra como; inundación en zona de trabajos, saturación de los suelos los que finalmente han generado atrasos, ritmo lento de los trabajos, hasta paralización en algunos casos en el desarrollo de ejecución de los trabajos. 2) Por otro lado, con la finalidad de cumplir con la formalidad del procedimiento establecido en el Art. 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir presentar la documentación sustentatoria adecuada a la normatividad vigente y que acredite la legalidad de la suspensión de plazo, el contratista presenta registros de constatación de lluvias por SENAMHI, y por parte de la autoridad local (Juez de Paz accesitario) presenta un Acta de constatación, para suspensión del plazo contractual. c) El SENAMHI reportó y proyectó que a partir del 01 hasta el 20 de marzo la tendencia es aumentar el nivel del río, aumentado en 60 cm. Clasificando en alerta naranja Recomendado la previsión de condición de riesgo para actividades en el río y zonas aledañas y posible erosión de márgenes y afectación e infraestructura dentro del ámbito directo o cercano al río. Los pronósticos de lluvias de la

CONSORCIO SUPERVISOR FENIX  
ING. JOSÉ C. GÓMEZ MEGO  
REPRESENTANTE COMÚN



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

entidad advierten sobre continuos aportes para un periodo prolongado y esto ocasionará un incremento irregular del cauce que se agravará en las próximas semana según un aviso especial emitido por SENAMHI indicando que este fenómeno ocasionará deslizamiento en riberas, impactará en las diferentes actividades que se desarrollan en varios distritos, entre ellos la localidad de Flor de Punga. RECOMENDACIONES En este contexto, se recomienda a la entidad, la SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL, Paralizando la ejecución de la prestación a partir del 01 de marzo 2021 hasta la fecha que el nivel de agua del río Ucayali se encuentre en su cauce normal, además que el área donde se ejecuta los trabajos en la vía peatonal se encuentra en condiciones favorables para el reinicio de los trabajos.(...)”.

Mediante Informe Técnico N° 060-2021-GRL/GRI/SGSyC/DPCL, del 10 de Marzo del 2021, suscrito por la Ingeniera Diana Paola Castro Litano en calidad de Coordinadora de Obra, dirigido al Ingeniero Raúl Flores Aquepucho, Sub Gerente de Supervisión y Control, indica que; “(...) Análisis - Evaluación De La Documentación Presentada. El representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR FENIX Solicita mediante documento de la referencia la solicitud de suspensión de plazo de ejecución contractual.n°1 describiendo como antecedente los asientos del cuaderno de obra N°58,61,63,67,69,72,del Residente de Obra quien indica que desde la progresiva 0+800 hasta 2+641 se encuentra inundado por lo que en concordancia al RLCE en su artículo 178,solicita al supervisor la paralización de la obra con suspensión de plazo,por lo que mediante cuaderno de obra en los asientos n°56,62,70,74 del supervisor ,indica que debió al desborde del río Ucayali ha afectado alguna de las calles de la localidad de flor de punga de tal manera que la zona de trabajo se encuentra inundada desde la progresiva 0+440 hasta la progresiva 2+641 colindante con el lago coconero ,por lo tanto menciona que es procedente la paralización con suspensión de obra desde 01 de marzo del 2021 hasta la fecha que el nivel del agua del rio Ucayali se encuentre en cauce normal; además que el área donde se ejecuta los trabajos de la vía peatonal se encuentren en condiciones favorables para el reinicio de la obra. Todo esto debido a las lluvias propias de la “estacionalidad climática” en la zona acreditando fehacientemente los hechos en el cuaderno de obra y, las constancias de lluvias datos meteorológicos del SENAMHI. Queda claro que las precipitaciones pluviales o los efectos que producen las lluvias son eventos no atribuibles a las partes que generan la paralización de la obra en diferentes momentos, quedando establecido que la suspensión del plazo de ejecución se produce por acuerdo entre ambas partes (Entidad y Contratista Ejecutor de la Obra), sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos. CONCLUSIONES:La inundación causada por el desbordamiento del rio Ucayali la cual se viene suscitando esta afectando la obra principalmente en el terreno donde se vienen ejecutando los trabajos; lo que genera un atraso o paralización en la ejecución de la obra de acuerdo a lo indicado por el CONSORCIO SUPERVISOR FENIX. La suscrita manifiesta que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia como lo constituye una precipitación pluvial, por sí misma genera la afectación de la ruta crítica, sino que dicha afectación se deriva de los efectos que dicho hecho o circunstancia producen en la obra. Por ejemplo, la lluvia (hecho) por sí misma no genera un atraso o paralización en la ejecución de la obra, sino que son sus efectos (inundaciones) en la obra como la saturación de los suelos los que finalmente han generado un atraso o paralización en la ejecución de la obra. Por otro lado, con la finalidad de cumplir con la formalidad del procedimiento establecido en el Art. 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir presentar la documentación sustentatoria adecuada a la normatividad vigente y que acredite la legalidad de la solicitud de suspensión de plazo, el contratista presenta registros de constatación de lluvias por SENAMHI y la ocurrencia de los hechos asentados en el cuaderno de Obra. RECOMENDACIONES:La suscrita a fin de mitigar riesgos de reconocimiento de mayores gastos generales al contratista debido a las posibles ampliaciones de plazo, por lo que se recomienda remitir la presente al Asesor Legal –GRI, para su pronunciamiento con respecto a la suspensión a partir 01 de marzo del 2021 hasta la fecha que el nivel del agua del rio Ucayali se encuentre en cauce normal; además que el área donde se ejecuta los trabajos de la vía peatonal se encuentren en condiciones favorables para el reinicio de la obra y permitan la ejecución de los trabajos con la calidad requerida.  
.; (...)”.



CONSORCIO FLOR DE PUNGA

ING. GUILLERMO LUIS DIAZ OSORIO  
REPRESENTANTE LEGAL

CONSORCIO SUPERVISOR FENIX

ING. JOSÉ C. GÓMEZ MEGO  
REPRESENTANTE COMUN

Según la OPINIÓN N° 053-2018/DTN ha precisado lo siguiente: “(...) Precisamente, ante lo señalado, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la suspensión de plazo de



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

ejecución de la obra en caso se produzcan eventos no atribuibles a las partes que paralicen la obra. (...) En tal sentido, a efectos de acordar la suspensión del plazo de ejecución de la obra, conforme a lo establecido en el citado dispositivo, corresponde determinar si se ha configurado -previamente- un evento "*no atribuible a las partes*" que origine la paralización de la misma. Sobre este punto, es importante señalar que -por regla general- los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad; en ese contexto, tal como lo describe la doctrina, el hecho ajeno es "*el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención*"<sup>1</sup>. (El subrayado es agregado). En este sentido, en el marco de lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153, ahora artículo 178° del Reglamento, los eventos no atribuibles a las partes deben ser entendidos como aquellos acontecimientos *ajenos a la voluntad de las partes* que producen la paralización de la obra; en tal sentido *no son imputables* a ninguna de ellas. En relación con lo anterior, cabe anotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran -entre otros- los supuestos de "*caso fortuito o fuerza mayor*". Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado<sup>2</sup>, establece que "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*". (El subrayado es agregado). Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de *caso fortuito* como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la *fuerza mayor* ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto, lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales— y una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo)<sup>3</sup>, un paro regional. Sobre el particular, es necesario precisar que un hecho o evento *extraordinario*<sup>4</sup> se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es *imprevisible*<sup>5</sup> cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Adicionalmente, el que un hecho o evento sea *irresistible*<sup>6</sup> significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento. De esta manera, se advierte que la configuración de un "*caso fortuito o fuerza mayor*" exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve



CONSORCIO FERRER DE PUNGA

ING. GUILLERMO LUIS DIAZ OSORIO  
REPRESENTANTE LEGAL

<sup>1</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario "Algunas consideraciones sobre la inexecución de las obligaciones". En: Athina N° 06, 2009, pág. 353.

<sup>2</sup> De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

<sup>3</sup> A manera de ejemplo, es pertinente señalar que para la jurisprudencia, resulta sumamente gráfico lo siguiente: "*La promulgación de un Decreto de Urgencia que suspende la importación de vehículos de transporte terrestre, constituye un hecho extraordinario, porque lo ordinario en el Perú es la libre importación de bienes; imprevisible porque nadie podía suponer la expedición de tal dispositivo, e irresistible porque era de obligatorio cumplimiento, con lo que se configura la fuerza mayor*" (CAS. N° 204-99).

<sup>4</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "*I. adj. Fuera del orden o regla natural o común.*". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

<sup>5</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "*I. adj. Que no se puede prever.*" Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

<sup>6</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "*I. adj. Que no se puede resistir.*". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>



CONSORCIO SUPERVISOR FENIX

ING. JOSÉ C. GÓMEZ MEGO  
REPRESENTANTE COMÚN



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; pudiendo constituirse –entre otros supuestos– como un evento no atribuible a las partes<sup>7</sup> (...).”

El evento, que genera la presente suspensión no es atribuible a las partes, esto es por las constantes precipitaciones pluviales (lluvias) y sus efectos (inundaciones), a partir del 01 de marzo del 2021, siendo así, dicho evento resulta ser un “caso fortuito o fuerza mayor, al ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.

## II.- MARCO NORMATIVO

“El numeral 142.7 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: “Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. (...)”.

“El artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución

178.1. Cuando se produzca la suspensión del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica en caso la suspensión de la ejecución de la obra se produzca como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia. 178.2. El contratista puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas; para tal efecto, el contratista requiere mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa, el residente anota en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación. 178.3. La suspensión del plazo regulado en el numeral anterior da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados. En este caso también corresponde la suspensión del contrato de supervisión, aplicándose la regla contenida en el presente numeral. 178.4. En caso se resuelva el contrato de ejecución de obra, las partes pueden acordar suspender el plazo de supervisión hasta que se contrate la ejecución del saldo de obra. 178.5. Cuando se resuelva el contrato de supervisión, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de ejecución de obra, hasta que se contrate un nuevo supervisor. 178.6. Lo dispuesto en los numerales 178.4 y 178.5 resulta aplicable a otros contratos que por su naturaleza requieran supervisión.”

## III.- ACUERDOS

1. **SUSPENDER EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA “CREACIÓN DE CAMINO VECINAL FLOR DE PUNGA - LAGO COCONEROS, DISTRITO DE CAPELO - REQUENA – LORETO”, al CONSORCIO FLOR DE PUNGA y por ende, paralizar la ejecución de las actividades que forman parte contractual, a partir del 01 de Marzo del 2021, debido a las constantes precipitaciones pluviales (lluvias) y sus efectos (inundaciones), hasta que existan las condiciones favorables para el reinicio de la obra.**
2. Durante el Plazo de la suspensión del plazo de ejecución de la obra, las partes acuerdan que no generará gastos generales, cálculo de reajustes y demás costos. Por

<sup>7</sup> En concordancia con el criterio contenido en el último párrafo del numeral 2.4. de la opinión N° 195-2017/DTN.



CONSORCIO FLOR DE PUNGA  
JULIHERMO LUIS DIAZ OSORIO  
REPRESENTANTE LEGAL

CONSORCIO SUPERVISOR FENIX  
ING. JOSÉ C. GÓMEZ MEGO  
REPRESENTANTE COMÚN

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

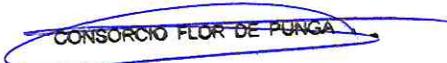
lo que en este acto el Representante Legal del CONSORCIO FLOR DE PUNGA, renuncia de forma voluntaria a los mismos.

3. Una vez cumplido el plazo señalado en el presente acuerdo, el Contratista presentará los calendarios actualizados, en la cual se detalle las modificaciones de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión; conforme lo señala el numeral 142.8 del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. El contrato de supervisión también se suspende en aplicación a lo dispuesto en el numeral 178.1 del Art. 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en las mismas condiciones descritas en los acuerdos precedentemente citados dando fe con la suscripción de la misma.

En señal de conformidad con lo señalado en el contenido de la presente Acta, en la ciudad de Iquitos, a 24 días del mes de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno.

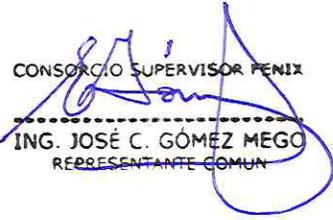
 GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
  
Ing. Edil Wisberto Ruiz Zarate  
Gerente Regional de Infraestructura

LA ENTIDAD

  
CONSORCIO FLOR DE PUNGA  
ING. GUILLERMO LUIS DIAZ OSORIO  
REPRESENTANTE LEGAL

EL CONTRATISTA

EL SUPERVISOR

  
CONSORCIO SUPERVISOR FENIX  
ING. JOSÉ C. GÓMEZ MEGO  
REPRESENTANTE COMUN